

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 20 de mayo de 2026, a las 10:21h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.:** OFS-0508-SNCD-2025-JH.

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 21 de mayo de 2025 (fs. 18 a 21).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 21 de mayo de 2026.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, por sus actuaciones como Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** Mediante Memorando Circular Nro. CJ-SG-2025-0080-MC (TR: CJ-INT-2025-09105), de 24 de abril de 2025, suscrito electrónicamente por el magíster Marco Antonio Cárdenas Chum, Secretario General del Consejo de la Judicatura, se indicó que en la Sesión Ordinaria Nro. 035-2025, de 24 de abril de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el informe respecto de las “irregularidades en la tramitación de expedientes disciplinarios en la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura” y decidió acoger la recomendación presentada en el mismo. En consecuencia, se dispuso el inicio de un sumario disciplinario por las presuntas irregularidades dentro del expediente disciplinario Nro. 16001-2024-0014, tramitado en la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura.

**2.2** Con base en esta disposición, mediante auto de 21 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), a esa fecha, se inició el sumario disciplinario en contra del abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, por sus actuaciones como Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, por el presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias contenidas en los numerales 5 y 17 del artículo 107 y el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**2.2.1 Artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial:** Presuntamente la Autoridad Provincial de ese entonces, desde el 17 de julio de 2024, tuvo conocimiento del informe motivado emitido por el abogado Dennys Andrés Ríos Lara, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente investigativo Nro. 16001-2024-0014, hasta el 09 de octubre de 2024, día en que se emitió el auto de archivo, en el que habría transcurrido en exceso el plazo de sesenta días previsto en el numeral 2 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>1</sup>, ocasionando presuntamente la prescripción de la acción disciplinaria.

---

<sup>1</sup> Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 106.- Prescripción de la acción. - La acción disciplinaria prescribe: (...) 2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta días (...)”.

**2.2.1.1** En consecuencia, habría inobservado el principio de debida diligencia previsto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>2</sup>, así como al deber de cumplir y aplicar la normativa vigente y ejercer sus funciones con diligencia, celeridad y eficiencia, conforme lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 100 *ibid.*<sup>3</sup>. De igual forma, presuntamente se habrían vulnerado los principios de celeridad, oportunidad y seguridad jurídica contemplados en el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial<sup>4</sup>.

**2.2.2 Artículo 107, numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial:** Respecto a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, se atribuye al entonces Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura haber archivado indebidamente la investigación Nro. 16001-2024-0014, mediante auto de 09 de octubre de 2024, argumentando erróneamente la inexistencia de declaratoria jurisdiccional previa, pese a que el informe motivado de investigación de 17 de julio de 2024, recomendaba iniciar sumario disciplinario contra el doctor Mario Raphael Espín Escobar, por una infracción disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 108 *ibid.*<sup>5</sup>, para cuya configuración no se requería declaratoria jurisdiccional previa.

**2.2.2.1** En ese sentido, existirían indicios de que el auto de archivo de 09 de octubre de 2024, habría sido emitido con una motivación contraria a los antecedentes constantes en el expediente investigativo, inobservando las atribuciones previstas en el artículo 10, literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial<sup>6</sup>, así como las garantías del debido proceso y seguridad jurídica reconocidas en los artículos 76 numeral 7, literales a) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>7</sup> y el artículo 116 del Código

<sup>2</sup> “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. / En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. / Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. / Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”

<sup>3</sup> “Art. 100.- Deberes.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...).”

<sup>4</sup> Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial “Art. 3.- Principios rectores.- Los procedimientos disciplinarios que se tramiten ante el Pleno, Dirección General, Subdirección Nacional de Control Disciplinario y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, observarán los principios de legalidad, jurisdicción, economía procesal, concentración, dispositivo, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, informalidad, buena fe, y proporcionalidad, respetando las garantías constitucionales de la o el denunciante, y de la o el sumariado, señaladas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y otras normas.”

<sup>5</sup> Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 11. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de justificación por enfermedad, la o el servidor presentará el certificado médico validado por el IESS, en el término de tres días subsiguientes. Este certificado indicará el tiempo de reposo (...).”

<sup>6</sup> Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial “Art. 10.- Atribuciones de las o los Directores Provinciales.- En lo relativo al control disciplinario, corresponde a las o los Directores Provinciales: a) Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las y los servidores de la Función Judicial por actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, siempre y cuando estos pertenezcan a su circunscripción territorial con excepción de aquellos que se encuentran comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial. En caso de que la autoridad provincial considere que los hechos denunciados se adecúan a una o más infracciones disciplinarias adicionales o distintas a la o las mencionadas por la o el denunciante, la podrá tipificar (...).”

<sup>7</sup> Constitución de la República del Ecuador “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá

Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, presuntamente se habrían incumplido los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial y los principios rectores contemplados en el artículo 3 del referido Reglamento, particularmente los de legalidad, celeridad, oportunidad y seguridad jurídica, así como el principio de debida diligencia establecido en el artículo 15 Código Orgánico de la Función Judicial.

**2.2.3 Artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial:** Por cuanto, el abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, en sus actuaciones como Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, habría dispuesto el archivo del expediente disciplinario Nro. 16001-2024-0014, mediante auto de 09 de octubre de 2024, argumentando la inexistencia de una declaratoria jurisdiccional previa para configurar la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 108 *ibid.* No obstante, dicha motivación presuntamente se apartaría de la realidad procesal, toda vez que el informe motivado emitido por el Coordinador de Control Disciplinario recomendaba el inicio de un sumario disciplinario, sin que siquiera se haya emitido el auto de inicio ni practicado las diligencias probatorias correspondientes previstas en el artículo 38 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial<sup>8</sup>.

**2.2.3.1** En ese sentido, existirían indicios de que el auto de archivo carecería de una motivación suficiente y congruente con los antecedentes de hecho, inobservando las garantías del debido proceso y motivación previstas en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, así como los principios rectores establecidos en el artículo 3 del referido Reglamento. Asimismo, presuntamente se habrían incumplido los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial y el principio de debida diligencia previsto en el artículo 15 *ibid.*, habría vulnerado el debido proceso al archivar injustificadamente el expediente disciplinario contra el servidor judicial **abogado Glayton Enrique Carrasco Meza**, el citado servidor ignoró la recomendación técnica de iniciar un sumario disciplinario, mencionando que no existía una declaratoria jurisdiccional previa, alejada de la realidad procedimental y de las garantías constitucionales que exigen una fundamentación fáctica y normativa suficiente, conforme el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### 3.1 Competencia

**3.1.1** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 254 y numerales 4, 11 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.

---

*las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...) Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

<sup>8</sup> Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial “Art. 38.- *Término de prueba. - Con la contestación de la o el servidor judicial o sin ella, de oficio se abrirá la causa a prueba por un término de siete días. / A efectos de garantizar el derecho a la defensa, en el caso de que se solicite la recepción de versiones, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba, ante la autoridad sustanciadora, las mismas que también podrán realizarse a través de medios telemáticos. / No se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar el auto de apertura del sumario y en la denuncia. / A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios a la o el servidor judicial competente para que sean incorporados al expediente.”*

**3.1.2** Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3.1.3** Por su parte el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que es una atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**3.1.4** Por lo tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario, conforme así se declara.

### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

**3.2.1** El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a toda autoridad administrativa o judicial le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

**3.2.2** En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el abogado Galyton Enrique Carrasco Meza, fue notificado con el auto de inicio del sumario disciplinario y sus anexos, el 18 de julio de 2025, mediante correo electrónico, conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario Encargada (f. 29 vuelta).

**3.2.3** En este sentido, se le ha concedido al servidor judicial sumariado, el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo de las que se ha creído asistido y ha contado con la oportunidad para contradecirlas; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte concerniente, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### **3.3 Legitimación activa**

**3.3.1** El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

**3.3.2** El literal e) del artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que:

*“[...] Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: [...] Disponer a la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario o a las o los Directores Provinciales, la investigación de los hechos que presumiblemente constituyan infracción disciplinaria o el inicio del sumario disciplinario, según corresponda, excepto en las faltas tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

**3.3.3** Asimismo, el literal k) del artículo 9 *ibid.*, dispone: *“[...] A la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario le corresponde: [...] k) Iniciar sumarios disciplinarios en contra de las y los servidores judiciales que presuntamente hayan cometido infracciones disciplinarias, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura, excepto en las faltas tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

**3.3.4** En este sentido, en la Sesión Ordinaria Nro. 035-2025, de 24 de abril de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el informe respecto de las “*irregularidades en la tramitación de expedientes disciplinarios en la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura*” y decidió acoger la recomendación presentada en el mismo. En consecuencia, se dispuso el inicio de un sumario disciplinario por las presuntas irregularidades dentro del expediente disciplinario de investigación Nro. 16001-2024-0014, tramitado en la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura.

**3.3.5** En cumplimiento de dicha disposición, mediante auto de 21 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), a esa fecha, se inició el presente sumario disciplinario (OFS-0508-SNCD-2025-JH).

**3.3.6** Por lo tanto, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, en virtud de la disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme así se lo declara.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA**

**4.1** En el auto de apertura del presente sumario disciplinario de 21 de mayo de 2025, el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), a esa fecha, consideró que el abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, por sus actuaciones como Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, habría incurrido en las siguientes infracciones disciplinarias: numerales 5 y 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “[...] 5. *Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado u obligada; [...] 17. Incumplir o dejar de aplicar dentro del ámbito de sus atribuciones, lo previsto de forma expresa por la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes, reglamentos y decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, salvo que exista otra sanción expresa para dicho incumplimiento. [...]*” y numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: “6. *No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador*”.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

**5.1** El artículo 106, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria por infracciones susceptibles de amonestación escrita o pecuniaria prescribe en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, el numeral 2 establece que, por infracciones disciplinarias susceptibles de suspensión de funciones sin goce de remuneración, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de sesenta (60) días.

**5.2** Además, establece que en el caso de acciones de oficio el plazo de prescripción de la acción disciplinaria se contará desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. Finalmente, en la misma norma se señala que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido el cual prescribe definitivamente.

**5.3** En el presente caso, se advierte que, en la Sesión Ordinaria Nro. 035-2025, de 24 de abril de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el informe respecto de las “*Irregularidades en la tramitación de expedientes disciplinarios en la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario*” y decidió, acoger la recomendación emitida en el mismo. En consecuencia, se dispuso el inicio de un sumario disciplinario por las presuntas irregularidades dentro del expediente investigativo Nro. 16001-2024-0014, tramitado en la Dirección Provincial Pastaza del Consejo de la

Judicatura, en virtud de lo cual se dispuso el inicio de un sumario disciplinario en contra del abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, por sus actuaciones como Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura.

5.4 En este sentido, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna dentro de los plazos contenidos en los numerales 1 y 2; del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, tomando en cuenta que desde el 24 de abril de 2025 (fecha en la que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el informe de las presuntas irregularidades), hasta el 21 de mayo de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), transcurrieron incluso menos de treinta (30) días.

5.5 Además, la potestad sancionadora concedida por la Constitución de la República del Ecuador y por la Ley al Consejo de la Judicatura, no ha prescrito, pues desde la fecha en la que se emitió el auto de inicio (21 de mayo de 2025) hasta la expedición de la presente Resolución no ha transcurrido el plazo de un (1) año previsto en último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así se lo declara.

5.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de Tiempo: Proceso Disciplinario			
FECHA	ACTUACIÓN	SUSTENTO LEGAL	EFEECTO JURÍDICO
24/4/2025	El Pleno del Consejo de la Judicatura, en Sesión Ordinaria No. 035-2025, conoció el informe sobre "Irregularidades en la tramitación de expedientes disciplinarios en la Dirección Provincial de Pastaza" y dispuso el inicio del sumario disciplinario contra el abogado Glayton Enrique Carrasco Meza.	Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial: en acciones de oficio, el plazo de prescripción se cuenta desde que la autoridad sancionadora tuvo conocimiento de los hechos.	inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
21/5/2025	Emisión del auto de inicio del sumario disciplinario.	Art. 106 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.	La acción disciplinaria fue ejercida oportunamente dentro del plazo legal, al haber transcurrido menos de treinta (30) días desde el conocimiento de los hechos.
21/5/2025	Inicio formal del procedimiento disciplinario.	Último inciso del art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial: la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año.	Interrupción del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
20/05-2026	Emisión de la resolución dentro del sumario disciplinario.	Último inciso del art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.	No ha transcurrido el plazo de un (1) año desde el auto de inicio; por tanto, la potestad sancionadora no ha prescrito.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, (fs. 18 a 21)

6.1.1 Que, ***“DE OFICIO SE ORDENA LA APERTURA DE UN SUMARIO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL ABOGADO GLAYTON ENRIQUE CARRASCO MEZA, POR SUS ACTUACIONES COMO DIRECTOR PROVINCIAL DE PASTAZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN ESE ENTONCES,***

por el presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias tipificadas en los numerales 5, 17 del artículo 107 y numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial (...).

**6.1.2** Que, “(...) Se observa que el abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, en calidad de ex Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, presuntamente incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber dejado transcurrir en exceso el plazo de sesenta días establecido en el artículo 106 numeral 2 ibídem, entre el conocimiento del informe motivado de investigación de 17 de julio de 2024 y la emisión del auto de archivo de 9 de octubre de 2024 dentro del expediente No. 16001-2024-0014, ocasionando presuntamente la prescripción de la acción disciplinaria. En consecuencia, habría vulnerado el principio de debida diligencia previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, así como incumplido los deberes relacionados con el cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio diligente, eficiente y oportuno de sus funciones. (...)”.

**6.1.3** Que, “(...) Se observa que el abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, en calidad de ex Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, presuntamente incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber dispuesto el archivo de la investigación No. 16001-2024-0014 bajo el argumento de inexistencia de declaratoria jurisdiccional previa, pese a que esta no era exigible para la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 108 ibídem, conforme constaba en el informe motivado de investigación de 17 de julio de 2024. En consecuencia, habría inobservado las normas y principios que regulan el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y debida diligencia previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, incumpliendo además los deberes inherentes al ejercicio diligente, eficiente e imparcial de sus funciones. (...)”.

**6.1.4** Que, “(...) Se observa que el abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, en calidad de ex Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, presuntamente incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber dispuesto el archivo del expediente disciplinario No. 16001-2024-0014 sin iniciar el respectivo sumario disciplinario ni practicar las diligencias probatorias correspondientes, argumentando erróneamente la inexistencia de declaratoria jurisdiccional previa para la configuración de la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 108 ibídem. Asimismo, el auto de archivo de 9 de octubre de 2024 presuntamente carecería de una debida motivación, al no contener una fundamentación jurídica y fáctica suficiente ni justificar la pertinencia de la decisión respecto de los antecedentes del caso, contrariando las garantías del debido proceso, defensa y seguridad jurídica previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, incumpliendo además los deberes de diligencia, legalidad y responsabilidad inherentes al ejercicio de sus funciones. (...)”.

## **6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, por sus actuaciones como Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura (f. 30 a 35)**

**6.2.1** Que, “(...) la discrecionalidad se debe ejercer dentro de los límites que la ley ordena, siendo una facultad legal que impone a la administración la toma de decisiones respetando el ordenamiento jurídico en vigencia. (...)”.

**6.2.2** Que, “(...) el informe del Coordinador de Control Disciplinario, el cual recomendaba el inicio de un sumario disciplinario en contra del Agente Fiscal, no era vinculante para él en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza. (...)”.

**6.2.3** Que, “(...) actuó en cumplimiento de su potestad discrecional, la cual está garantizada para los Directores Provinciales en el inciso segundo del Art. 23 del Reglamento para la Potestad Sancionadora del Consejo de la Judicatura. (...)”.

**6.2.4** Que, “(...) su decisión y argumento fueron expresados en el auto de archivo, el cual fue debidamente notificado al funcionario investigado. (...)”.

**6.2.5** Que, “(...) en la revisión física realizada a las oficinas de la Coordinación de Control Disciplinario se pudo verificar que existieron procesos con declaratoria de presunto cometimiento de falta, y que el Coordinador Provincial manifestó que el compareciente sí podía disponer el inicio de una investigación. (...)”.

**6.2.6** Que, “(...) la Subdirección Nacional de Control Disciplinario únicamente analizó su disposición como Director Provincial, omitiendo verificar que entre sus atribuciones también se encuentra la de disponer el inicio de investigaciones y decidir si acoge o no el informe motivado. (...)”.

**6.2.7** Que, “(...) en relación al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial (sobre los resultados dañosos de la acción u omisión), no se ha podido determinar dentro del presente sumario dicha situación constitutiva en contra de ningún otro servidor o usuario del sistema de justicia. (...)”.

**6.2.8** Que, “(...) siempre ha actuado bajo los principios normativos legales y constitucionales del país, sin haber inobservado la norma a lo largo de su carrera judicial. (...)”.

**6.2.9** Que, “(...) sus actuaciones administrativas dentro de la causa No. 16001-2024-0014 se encuentran debidamente suscritas y motivadas en estricto apego a la norma. (...)”.

**6.2.10** Que, “(...) con base en estos fundamentos, solicita que se ratifique su estado de inocencia dentro del expediente disciplinario abierto en su contra. (...)”.

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1** A foja 52 consta, un CD el cual contiene copias certificadas del expediente disciplinario No. 16001-2024-0014, constando los siguientes documentos en archivo PDF:

**7.1.1** De fojas 129 a 142 consta copia certificada del informe motivado emitido el 17 de julio de 2024 por el abogado Denny Andrés Rios Lara, Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pastaza, dentro de la investigación disciplinaria No. 16001-2024-0014, de la cual se desprende en lo pertinente, lo siguiente: “(...) **X. RECOMENDACIÓN** / En virtud de lo expuesto, atento a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, el suscrito Coordinador Provincial de Control Disciplinario recomienda iniciar sumario disciplinario en contra del doctor Mario Raphael Espin Escobar, Agente Fiscal de Pastaza, por existir indicios que hacen presumir que ha incurrido en la infracción disciplinario tipificada en el numeral 11 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo importante resaltar que, han sido los señores Jueces del Tribunal de garantías Penales de Pastaza, doctores Pilar Araujo, Patricio Jines y Frowen Alcivar quienes han advertido a esta Dirección Provincial sobre el cometimiento de esta falta (...)”.

**7.1.2** A foja 144, consta copia certificada del Memorando Nro. DP16-CPCD-2024-0161-M (TR: DP16-INT-2024-01960), de 17 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Judith Amparo López Romero, Secretaria de Control Disciplinario, dirigido al abogado Glayton Enrique Carraszo Meza, Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, con el que señala: “(...) Por medio del presente en mi calidad de Secretaria de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Pastaza, dando cumplimiento dentro del expediente administrativo No. 16001-2024-0014, en INFORME MOTIVADO, de 17 de julio del 2024, el señor Coordinador de la Coordinación Provincial de Control

*Disciplinario de Pastaza, Msc. Dennys Rios Lara, ha dispuesto lo siguiente: ‘(...) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por secretaria de esta Coordinación de Control Disciplinario póngase en conocimiento del Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, el presente informe motivado de investigación, con su respectivo expediente (...)’.*

**7.1.3** De fojas 146 a 155, consta copia certificada del auto de archivo emitido el 09 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario Nro. 16001-2024-0014, del cual se lee:

*“(...) En este sentido, en pertinente señalar que, entre las facultades correctivas que el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial otorga a los jueces y juezas que sustancian las causas, se encuentra la prevista en el numeral 3, que señala: ‘Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y /o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código’; no obstante, al revisar el auto dictado por los doctores Frowen Bolivar Alcivar Basurto, Esperanza del Pilar Araujo Escobar y Hector Patricio Jines Obando, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, el 08 de marzo del 2024, a las 17h18, dentro del proceso penal N° 16281-2022-00193 ‘(...) VISTOS: Vista la razón sentada por secretaria de este Tribunal, donde se indica que no compareció el Ab. Juan Carlos Morales Ramos, Fiscal de Pastaza, ni ningún otro Fiscal dentro de la presente causa a la audiencia señalada para el día miércoles 28 de febrero del 2024, a las 09h00, el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, dispuso lo siguiente: Oficiese a la Fiscalía Provincial de Pastaza, así como también a la Dirección del Consejo de la Judicatura de Pastaza, haciéndole conocer la no comparecencia de Fiscalía a esta audiencia, en igual sentido Fiscalía no ha notificado con antelación que no vendrá ningún fiscal a esta audiencia(...)’; se observa que, si bien es cierto, ordenan que se comunique al Consejo de la Judicatura de Pastaza acerca de la no comparecencia de la Fiscalía a la audiencia señalada para el día miércoles 28 de febrero del 2024, a las 09h00, también es cierto que, en dicho auto no existe declaratoria alguna sobre la existencia de incorrección en la tramitación de esa causa, aun cuando -en ejercicio de la facultad jurisdiccional antes descrita- podían hacerlo; de ahí que, esta autoridad considera que no existe conducta alguna que pudiere constituir infracción disciplinaria, en consecuencia, al no haberse enervado el derecho a la presunción de inocencia del abogado Mario Espin Escobar, Agente Fiscal de Pastaza, corresponde disponer el archivo de este expediente disciplinario (...)’.*

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

**8.1** La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: *“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”*<sup>9</sup>.

**8.2** El presente sumario disciplinario se inició en contra del abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, por sus actuaciones como Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, por el presunto cometimiento de las siguientes infracciones disciplinarias:

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45-46. 2020.

### **8.3 Respeto a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial:**

**8.3.1** El sumariado, resolvió el archivo del expediente el 09 de octubre de 2024, del expediente de investigación disciplinaria Nro. 16001-2024-0014 seguido en contra del doctor Mario Raphael Espín Escobar, argumentando la inexistencia de declaratoria jurisdiccional previa para configurar la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 108 *ibid*; no obstante, dicha decisión se apartó de la realidad procesal, toda vez que el informe motivado emitido el 17 de julio de 2024, por el Coordinador de Control Disciplinario recomendaba expresamente el inicio del sumario disciplinario, pese a que no se emitió el auto de inicio ni practicó diligencias probatorias conforme al artículo 38 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial. En consecuencia, el archivo dispuesto careció de una motivación suficiente y congruente respecto de los hechos y normas aplicables, inobservando las garantías previstas en el numeral 7, literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 100 y el principio de debida diligencia previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**8.3.2** La actuación del sumariado, plasmada en el auto de archivo de 09 de octubre de 2024, se sustentó en la falta de declaratoria jurisdiccional previa; no obstante, para la conducta respecto de la cual se recomendaba el inicio del sumario disciplinario, no era exigible dicho requisito, sino únicamente la existencia de información confiable e indicios suficientes que permitan presumir el cometimiento de una posible infracción disciplinaria. En este sentido, la decisión adoptada evidencia una indebida fundamentación del acto administrativo emitido por el Director sumariado, al aplicar requisitos no previstos para el caso concreto, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica y debido proceso, además de impedir el esclarecimiento de una presunta conducta funcional, dejando en la impunidad una posible infracción disciplinaria; adecuando así su conducta al tipo previsto en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**8.3.3** En este punto, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, señaló que: «22. *La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos”.*

**8.3.4** En la misma línea de análisis debemos recordar que al no existir una indebida fundamentación tanto fáctica como normativa, se atenta contra la garantía de motivación que deben contener cada uno de las actuaciones tanto de juzgadores como de cualquier autoridad del poder público. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, ha expuesto que «[...] una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica **58**. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” [...] **60**. “[a]mbos precedentes [...] son compatibles entre sí porque la ‘enunciación de los hechos del caso’ es parte de la ‘explicación de la pertinencia de la

aplicación de las normas al caso” 36. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)». Es así que el auto de archivo de 09 de octubre de 2024, emitido dentro del expediente de investigación disciplinaria Nro. 16001-2024-0014, habría incurrido en un vicio de motivación aparente, por cuanto el servidor sumariado sustentó su decisión de archivo en la supuesta necesidad de una declaratoria jurisdiccional previa, requisito que resultaba improcedente e insuficiente para la configuración de la infracción disciplinaria establecida en el numeral 11 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **8.4 Respecto a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial:**

**8.4.1** Al servidor sumariado al haber emitido el auto de archivo de 09 de octubre de 2024, dentro del proceso en el sumario Nro. 16001-2024-0014, a pesar de la recomendación del Coordinador de Control Disciplinario de que se inicie un sumario en contra del doctor Mario Rapahel Espín Escobar, Agente Fiscal de Pastaza por existir indicios de que habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por presuntamente no haber comparecido a la audiencia señalada para el 28 de febrero de 2024, a las 09h00, dentro de la causa Nro. 16281-2022-00193 (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) ante el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza. Conducta que conlleva a la inobservancia del artículo 10, literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, el cual establece como atribución de los Directores Provincial es del Consejo de la Judicatura “*Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las y los servidores de la Función Judicial por actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, siempre y cuando estos pertenezcan a su circunscripción territorial con excepción de aquellos que se encuentran comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial*”. Es así, que el referido auto de archivo fue emitido de manera indebida por el servidor sumariado, pues existían los indicios suficientes del cometimiento de una falta disciplinaria.

**8.4.2** De allí que, se ha podido comprobar que la autoridad provincial sumariado omitió cumplir con sus deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, así mismo el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial y el artículo 15 del citado Código, por lo que, se determina que el sumariado actuó en sentido contrario a lo que su cargo le exigía, pues al ignorar la recomendación de iniciar el sumario el servidor no solo desatendió un criterio técnico, sino que impidió que se analice una conducta, adecuando con ello su accionar a la infracción prevista en este punto (artículo 107, numeral 17 del COFJ).

#### **8.5 Respecto a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial:**

**8.5.1** El servidor sumariado en su calidad de autoridad provincial de ese entonces, desde el 17 de julio de 2024, tuvo conocimiento del informe motivado emitido por el abogado Dennys Andrés Ríos Lara, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pastaza, dentro del expediente investigativo Nro. 16001-2024-0014, hasta el 09 de octubre de 2024, día en que se emitió el auto de archivo, transcurriendo en exceso el plazo de sesenta días previsto en el numeral 2 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial ocasionando presuntamente la prescripción de la acción disciplinaria. En consecuencia, habría inobservado el principio de debida diligencia previsto en el

artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como al deber de cumplir y aplicar la normativa vigente y ejercer sus funciones con diligencia, celeridad y eficiencia, conforme lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 100 *ibid*. De igual forma, presuntamente se habrían vulnerado los principios de celeridad, oportunidad y seguridad jurídica contemplados en el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial.

**8.5.2** De la revisión de la prueba incorporada en el presente expediente disciplinario, se observa que mediante informe motivado de 17 de julio de 2024, el abogado Denny Andrés Ríos Lara, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Pastaza del Consejo de la Judicatura dentro de la investigación disciplinaria Nro. 16001-2024-0014, recomendó el inicio del sumario disciplinario en contra del doctor Mario Rapahel Espín Escobar, Agente Fiscal de Pastaza, por existir indicios de que habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**8.5.3** Posterior a ello, la Secretaria de Control Disciplinario, mediante Memorando Nro. DP16-CPCD-2024-0161-M (TR: DP16-INT-2024-01960), de 17 de julio de 2024, puso en conocimiento del sumariado el informe motivado antes descrito, a fin de que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 10 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, realice las actuaciones necesarias para la sustanciación y continuidad del respectivo trámite disciplinario, observando los principios de debida diligencia, celeridad, legalidad y seguridad jurídica.

**8.5.4** A continuación, el servidor sumariado emitió un auto el 09 de octubre de 2024, archivando el proceso disciplinario Nro. 16001-2024-0014, a pesar de la recomendación de que se inicie un sumario en contra del doctor Mario Rapahel Espín Escobar, Agente Fiscal de Pastaza, por existir indicios suficientes de que habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por presuntamente no haber comparecido a la audiencia señalada para el 28 de febrero de 2024, a las 09h00, dentro de la causa Nro. 16281-2022-00193 (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) ante el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza.

**8.5.5** En este contexto, se evidencia que el servidor sumariado demoró aproximadamente ochenta y tres (83) días en emitir un pronunciamiento desde que tuvo conocimiento del informe motivado de investigación, en el cual se recomendaba el inicio del respectivo sumario disciplinario. Dicha dilación injustificada ocasionó que opere la prescripción de la acción disciplinaria, afectando de manera directa el ejercicio oportuno de la potestad disciplinaria de la administración, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>10</sup>, por lo que, se puede determinar que el servidor sumariado se demoró injustificadamente en el impulso y sustanciación de las actuaciones administrativas a su cargo, permitiendo con su inacción la prescripción de la acción sancionadora, tanto más que existían indicios suficientes para el inicio de un sumario disciplinario.

## **8.6 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado:**

**8.6.1** Respecto al argumento relacionado con la potestad discrecional, es preciso señalar que la discrecionalidad administrativa no constituye una facultad absoluta ni arbitraria, pues su ejercicio debe observar los principios de legalidad, motivación, razonabilidad y debida diligencia previstos en la Constitución y la ley. En consecuencia, si bien la Autoridad Provincial podía adoptar una decisión distinta a la recomendada en el informe motivado, estaba obligado a justificar de manera suficiente y

<sup>10</sup> Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 106.- Prescripción de la acción.- La acción Disciplinaria prescribe: (...) 2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta días (...)”.

coherente las razones jurídicas y fácticas de su decisión, lo cual no ocurrió en el presente caso, al exigirse indebidamente una declaratoria jurisdiccional previa no prevista para la conducta investigada.

**8.6.2** En cuanto al argumento relativo a que el informe del Coordinador de Control Disciplinario no era vinculante para el Director Provincial, se debe indicar que, si bien dicho informe constituye una recomendación y no una decisión obligatoria, ello no exime a la autoridad administrativa del deber de motivar suficiente y razonadamente las decisiones que se aparten de los criterios técnicos emitidos dentro del procedimiento. En tal sentido, la potestad decisoria de la autoridad no puede ejercerse de forma arbitraria ni desvinculada de los elementos objetivos existentes en el expediente disciplinario.

**8.6.3** Respecto a lo manifestado sobre la revisión física realizada en las oficinas de la Coordinación de Control Disciplinario y la posibilidad de disponer investigaciones, corresponde indicar que la presente expediente disciplinaria no cuestiona la competencia formal del Director Provincial para iniciar investigaciones o emitir decisiones dentro de los expedientes disciplinarios, sino la forma en que dicha atribución fue ejercida en el caso concreto y la observancia de los deberes funcionales inherentes al cargo.

**8.6.4** En cuanto al argumento del funcionario investigado sobre la falta de un “*resultado dañoso*” (según el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial), es importante señalar que el servidor sumariado dejó en la impunidad el cometimiento de una infracción grave disciplinaria, lo cual le conlleva a la responsabilidad y la afectación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida diligencia, generando así un resultado dañoso para la credibilidad del buen funcionamiento de este órgano colegiado.

**8.6.5** Respecto al argumento del servidor sumariado en cuanto a que habría actuado conforme a los principios legales y constitucionales, sin haber inobservado la normativa durante toda su carrera judicial, es preciso señalar que esta alegación es de carácter general. El objeto del presente expediente disciplinario se centra en sus actuaciones como Director Provincial de Pastaza; por lo tanto, su trayectoria previa no lo exime de responsabilidad frente a las infracciones disciplinarias imputadas en este sumario, derivadas de actuaciones u omisiones específicas en el ejercicio de dicho cargo.

**8.7** En razón de todos los hechos analizados, se ha podido determinar la responsabilidad del servidor sumariado y se debe tomar en cuenta que en el presente caso existe una concurrencia de faltas disciplinarias previstas en los numerales 5 y 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 108 *ibid.*, por lo que, de acuerdo con el artículo 112 del cuerpo legal mencionado, corresponde imponer el máximo de la sanción; esto es, treinta (30) días de suspensión.

## 9. REINCIDENCIA

**9.1** Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 18 de mayo de 2026, se desprende que el abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, **NO REGISTRA SANCIONES** disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

## 10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

**10.1** Declarar al abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, por sus actuaciones como Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, responsable de haber incurrido en las infracciones

disciplinarias previstas en los artículos 107, numerales 5 y 17 y 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**10.2** En atención a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer al abogado Glayton Enrique Carrasco Meza, por sus actuaciones como Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, la sanción de suspensión de su cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.

**10.3** A efectos de transparencia y publicidad se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura.

**10.4** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**10.5** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD  
**Presidenta del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 060-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**